

**Ciudad de México, 28 de septiembre del 2023.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Buenas tardes.

Pueden tomar asiento. Gracias.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 20 (veinte) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para el día de hoy.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Ángeles Vera Olvera, por favor, presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

**Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Presento las propuestas para resolver los juicios de la ciudadanía 236 a 244 que se propone acumular, 245, 246, 247 y 248, todos de este año, promovidos para controvertir diversas sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala -tribunal local- relacionados con la negativa de registro de diversas organizaciones como partidos políticos locales.

Las controversias en todos los juicios se originaron con la decisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones -ITE- de negar a las organizaciones actoras el registro como partido político local, cuestión que fue recurrida ante el tribunal local quien determinó confirmar dicha determinación.

Cuestiones previas.

En el caso de los juicios 236 a 244, se propone acumularlos, pues impugnan la misma resolución y señalan a la misma autoridad responsable. En esos juicios, se propone desechar las demandas de los juicios 237 a 244 al considerar que la sentencia impugnada deriva de un acto consentido por las partes actoras, pues no impugnaron la negativa de registro de la organización como partido político local por parte del ITE.

Por otra parte, en el caso del juicio 246, la propuesta considera que no es procedente la solicitud de desistimiento que presenta la representante de la organización ciudadana actora porque acude en

defensa de intereses difusos de las personas afiliadas que pretenden constituirse como partido político local y no en defensa de un interés individual.

Estudio de fondo.

En un primer momento, se explica que en las propuestas los agravios que la parte actora de los diversos juicios formularon en similares términos, para luego presentar la propuesta de respuesta a los agravios que corresponden a cada juicio en manera individual.

En los juicios 236, 245 y 246, la parte actora señala que el ITE no se encuentra suficientemente capacitado en los procedimientos y técnicas de auditoría o en su caso, señalan la inconstitucionalidad de la normativa que faculta al instituto local en materia de fiscalización lo cual, se considera infundado, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el ITE sí tiene facultades en materia de fiscalización, cuestión que se motiva y fundamenta en las respectivas propuestas.

Por otra parte, en los juicios 236 y 246, se considera inoperante el planteamiento relacionado con la inaplicación del artículo 18, fracción I, inciso f) de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala al no ajustarse a los parámetros de derechos humanos, pues tal planteamiento no se enfoca a combatir la decisión del tribunal local ni hace referencia a que fuera un motivo de inconformidad no atendido en la instancia local.

En el caso del juicio 247, se considera infundado el agravio en que la parte actora sostiene que el tribunal local hizo una indebida interpretación de dicho artículo pues no se advierte una vulneración al derecho de asociación.

Ahora bien, en la propuesta de los juicios 246 y 248, respecto de los agravios en que la parte actora se inconforma con la nulidad de diversas asambleas, los agravios se consideran inoperantes porque aun cuando resultaran fundados, las organizaciones no podrían alcanzar la pretensión de obtener su registro como partido político local, pues subsistiría el incumplimiento de las obligaciones de fiscalización, por lo que, el estudio de estos agravios ya no podría

variar el sentido propuesto. Hasta aquí la respuesta a los agravios formulados de manera similar.

Juicio 236 y acumulados.

Respecto del juicio 236, el agravio relativo a que el tribunal local faltó a los principios de debida diligencia y de exhaustividad, se consideran inoperantes, pues la parte actora se limita a alegar, en esencia, que la sentencia impugnada validó irregularidades cometidas por el ITE, pero no controvierte de manera frontal las consideraciones del tribunal local al responder los agravios expuestos en la instancia local y diversos planteamientos no fueron expuestos ante el tribunal local.

Con relación al agravio en que la parte actora alega una transgresión al debido proceso, se propone calificarlo de inoperante, pues tampoco se advierte que haya hecho valer ante el tribunal local la falta de garantía de audiencia en los términos que lo refiere en la demanda que dio origen al juicio 236 y la respuesta que dio el tribunal local no es combatida por la parte actora.

Respecto al agravio en que la parte actora señala la falta de suplencia eficaz de la deficiencia de la queja, en el proyecto se califica de infundado porque la parte actora sobredimensiona los alcances de la suplencia de la queja, puesto que tal obligación del tribunal local no le faculta a incluir argumentos o modificarlos, en tal grado que se conviertan en uno diverso al planteado en la demanda.

Finalmente, al analizar el agravio de la falta de deber garante de los derechos humanos, la propuesta lo califica como infundado e inoperante. Lo infundado porque el tribunal local sí atendió al planteamiento sobre la inconstitucionalidad y la inoperancia, porque las consideraciones expuestas por el órgano jurisdiccional local no son controvertidas, además de que la parte actora en esta instancia refiere un agravio diverso al expuesto ante el órgano jurisdiccional local.

Juicio 247.

En el caso del juicio 247, con relación a la temática presentada relacionado con que indebidamente se le está negando el registro por la actualización de diversas irregularidades en materia de fiscalización,

se propone calificar de infundados los agravios porque según se detalla en el proyecto, las sanciones que se le imponen por incumplimiento de estos temas a las organizaciones ciudadanas no son causales de negativa de registro, sino una consecuencia desfavorable a sus intereses derivado del incumplimiento de obligaciones sobre la fiscalización de los recursos.

Por lo que no resulta correcto sostener que la negativa del registro que emitió el ITE fue a partir de las causales no previstas en la norma, cuando de manera reiterada fue omisa en acercar la documentación que resultaba necesaria para su fiscalización.

Juicio 248.

Se estima inoperante el agravio en que la parte actora pide tener por reproducida su demanda local, toda vez que los agravios que ya hizo valer en la instancia anterior no serían aptos para lograr la revocación de la sentencia del tribunal local o, en todo caso, debió señalar cómo los argumentos formulados en la instancia previa pueden ser constitutivos de razones para dejar sin efectos dicha sentencia.

Por otro lado, la ponencia propone que la parte actora no tiene razón respecto a que la sentencia impugnada vulneró en su perjuicio la prohibición constitucional y convencional del doble juzgamiento, ya que, contrario a lo que afirma, no se le impusieron 2 (dos) sanciones de las previstas en el artículo 358, fracción VI de la ley electoral local por la misma conducta.

Al respecto, se afirma que se comparten las consideraciones del tribunal local ya que, efectivamente, las multas impuestas tienen como origen la comisión por parte de la organización ciudadana de las infracciones en materia de fiscalización establecidas por la ley electoral local y los Lineamientos de Fiscalización. En contraste, la negativa de solicitud derivó -entre otras causas- de que había incumplido diversas obligaciones de fiscalización, lo que debía tomar en consideración al momento de resolver sobre la solicitud de registro, acorde a lo previsto por el reglamento para la constitución y registro de los partidos políticos locales ante el ITE.

Ello, no constituye una sanción, como se adelantó, sino una consecuencia desfavorable a los intereses de la organización ciudadana, derivado del incumplimiento de sus obligaciones sobre la fiscalización de los recursos.

Así también, se proponen infundados los planteamientos respecto a la maximización del derecho humano de asociarse para participar en los asuntos políticos del país y la flexibilización de los requisitos para obtener el registro como partido político local, debido a que el derecho humano de asociarse para participar en los asuntos políticos del país no es absoluto, sino que requiere del cumplimiento de ciertas condiciones para su ejercicio, las que no pueden flexibilizarse o intercambiarse por otras como consecuencia de la aplicación del principio pro persona, ni de los criterios de interpretación sistemática y funcional.

En el caso, como se explicó, la parte actora incurrió en irregularidades detectadas en la fiscalización de las actividades que realizó la organización ciudadana, una de las razones en que el ITE sostuvo la negativa de su registro como partido político local, requisito que no podría flexibilizarse como consecuencia de la aplicación del principio pro persona.

También, resulta infundado el agravio respecto a que la parte actora debía equilibrar su derecho humano de asociación política con el interés del ITE de garantizar el cumplimiento de las normas electorales ya que es precisamente el acatamiento de los requisitos establecidos en la ley lo que permite que se ejerza, por lo que no existe en el caso un conflicto entre el derecho humano y el cumplimiento de las condiciones legales para su ejercicio que deba ceder alguna de las supuestas posturas opuestas para llegar a una solución en la que se cumpla en alguna medida la ley y, en más o menos otra, se disfrute el derecho.

Finalmente, como se desarrolla ampliamente en la propuesta, se estima que no está acreditado que el tribunal local a través de su sentencia haya cometido violencia de género, aunado a que tampoco tiene razón la parte actora respecto a que el tribunal local no consideró la situación especial de las mujeres ni las barreras estructurales que enfrentan las mujeres de la organización ciudadana; esto, porque en la

sentencia impugnada sí se reconoce la necesidad de tomar en cuenta en general la situación de desventaja en que se encuentran las mujeres, por lo que consideró necesario aplicar la perspectiva de género para resolver, sin embargo, consideró que esto no era suficiente para soslayar el cumplimiento de las normas para poder constituir un partido político local.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar las sentencias impugnadas. Son las propuestas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:**

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 236 a 244, todos de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular los juicios de referencia; en consecuencia, agregar copia certificada de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía 237 al 244.

**TERCERO.** Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 245 de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la sentencia impugnada en los términos de la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 246 de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada.

Y en los juicios de la ciudadanía 247 al 248, también de este año, en cada caso resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Ángeles Vera Olvera, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 170 de 2023 promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la actora, atribuida a diversas personas periodistas y medios de comunicación.

La propuesta es revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar al tribunal local individualizar la sanción que corresponde a cada una de las personas denunciadas respecto de quienes se actualiza la infracción y emitir las medidas de reparación necesarias en favor de la actora.

En principio, se precisa que no todas las publicaciones denunciadas por la actora actualizan la infracción referida, pues si bien varias de ellas constituyen una crítica fuerte en su contra, refieren al desempeño de su función como presidenta municipal o su candidatura en la reelección a dicho cargo en el proceso electoral 2020 (dos mil veinte)-2021 (dos mil veintiuno) que, como lo señaló el tribunal local, no tienen elementos que permitan vincularlas a aquellas publicaciones denunciadas por violencia de género, por lo que están amparadas por el derecho de libertad de expresión y ejercicio periodístico.

También se precisa que para el estudio de la controversia se tiene presente la especial importancia y trascendencia del derecho a la libertad de expresión y periodismo, sobre todo en el contexto del debate político, como ocurre en el caso, pero también se es consciente de las limitaciones que éste puede tener de cara al respeto del derecho al honor y a la dignidad de las personas, lo que implica el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En tal sentido, si bien esos derechos requieren de una especial protección ello no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante en una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere el máximo grado de protección constitucional, máxime que en el caso se está frente a otro sector que igualmente requiere de una protección especial y reforzada dado el contexto histórico de discriminación y vulnerabilidad en que se ha desarrollado tanto en la vida privada como pública del país.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el tribunal local, la ponencia estima que respecto de las publicaciones se actualizan la totalidad de los elementos del *test* previsto en la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior, pues, el primer elemento se actualiza porque al momento de la comisión de los hechos denunciados, la actora era candidata en vía de reelección por lo que se encontraba en ejercicio de sus derechos político-electorales.

El segundo elemento se actualiza pues las personas denunciadas son periodistas y la ley establece que también pueden ser sujetos de cometer violencia política contra las mujeres por razón de género.

El tercer elemento no sólo se actualiza en cuanto a que las publicaciones constituyen violencia psicológica, como adecuadamente lo estimó el tribunal local, sino que además, la actora tiene razón al señalar que constituyen violencia simbólica, porque no se refieren exclusivamente al actor en su calidad de presidenta municipal o candidata en vía de reelección, sino que reproducen y perpetúan ante la sociedad estereotipos de género que tienen que ver con su apariencia física y el ideal de lo que éste debería ser.

El cuarto elemento se actualiza, pues contrario a lo que estimó el tribunal local, la actora tiene razón al señalar que considerando el contexto histórico de discriminación y desigualdad en que, entre otras cosas, se ha objetizado a las mujeres, las publicaciones sí tuvieron un impacto especial contra las candidatas que fueron objeto de las publicaciones denunciadas y por ende contra la actora al ser una de ellas, lo cual trasciende el menoscabo del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ello, pues reproducen roles y estereotipos de género que hacen señalamientos contra la apariencia corporal de la actora.

El quinto elemento igualmente se actualiza, porque contrario a lo sostenido por el tribunal local, diversas publicaciones sí implican un impacto diferenciado en las candidatas que aparecieron en las referidas publicaciones respecto de los candidatos hombres objeto de las mismas; además, su contenido tenía la intención de dirigirse a ellas por el hecho de ser mujeres y el tribunal local no se pronunció respecto de los otros 2 (dos) supuestos de este elemento y dejó de

observar que la violencia denunciada también puede derivar de que exista un impacto diferenciado en las mujeres o les afectará desproporcionadamente.

Supuestos que se actualizan en el caso porque no puede estimarse que las expresiones denunciadas impacten de igual forma a las candidatas que a los candidatos, ya que dichos mensajes constituyen críticas cargadas de roles y estereotipos de género que cultural e históricamente han sido impuestos de forma negativa a las mujeres, limitando o condicionando socialmente su actuación únicamente por su apariencia física.

En consecuencia, se propone concluir que se actualizan los elementos necesarios para considerar que la actora fue víctima de violencia política contra las mujeres por razón de género por parte de algunas de las personas denunciadas.

Se enfatiza el reconocimiento de la importancia en el derecho a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, sin embargo, las expresiones tuvieron lugar en el marco del desarrollo de un proceso electoral, específicamente en la etapa de campaña; y las publicaciones denunciadas no guardan relación alguna con los fines de un proceso electoral.

En tal sentido, dado el contexto histórico de discriminación y desigualdad en que las mujeres han ejercido sus derechos y bajo la óptica de una perspectiva de género, así como observando la obligación constitucional y convencional de todas las autoridades de implementar las medidas necesarias a fin de erradicar conductas que impliquen un trato desigual injustificado por razón de género de cualquier tipo y grado, la ponente considera pertinente revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

Ahora, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 181 del año que transcurre, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó la convocatoria a la asamblea de 22 (veintidós) de abril de este año relacionada con la determinación de los proyectos para ejecutarse con el presupuesto participativo en los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) en el pueblo de San Bartolo Ameyalco, y

también revocó la asamblea y los actos derivados de la misma, quedando subsistente la asamblea de 16 (dieciséis) de abril anterior.

En principio, el proyecto a su consideración propone reconocer la legitimación de la parte actora a pesar de haber fungido como autoridad responsable en la instancia primigenia, dado que la razón de su inconformidad se encamina a controvertir una posible vulneración al derecho de autodeterminación del mencionado pueblo originario.

Adicionalmente, la persona promovente al autoadscribirse como habitante del pueblo de San Bartolo Ameyalco y combatir la sentencia impugnada por considerar que vulnera derechos colectivos de la comunidad, cuenta con acción y derecho para cuestionar las determinaciones relacionadas con la participación del referido colectivo en temas relacionados con el presupuesto participativo.

La parte actora acude a esta sala pidiendo que se revoque la sentencia del tribunal local que determinó la nulidad de la asamblea de 22 (veintidós) de abril, pues considera que también debió declararse nula la celebrada el 16 (dieciséis) anterior y, en consecuencia, se debió ordenar la realización de una nueva asamblea en que el pueblo determinara los proyectos correspondientes al presupuesto participativo.

En concepto de la ponencia no es posible que la parte actora alcance su pretensión puesto que fue correcta la determinación del tribunal local de considerar que, aun cuando se declaró la nulidad de la asamblea de 22 (veintidós) de abril, no era necesario convocar a una nueva en virtud de que se había llevado a cabo otra asamblea el 16 (dieciséis) de ese mes, la cual no fue impugnada.

En efecto, la ponencia estima que no es posible ordenar la realización de una nueva asamblea con el objeto de definir los proyectos para el ejercicio de presupuesto participativo en cuestión, ya que si la parte actora o alguna persona integrante del pueblo consideraba que en la asamblea de 16 (dieciséis) de abril se incurrió en alguna irregularidad, debió controvertir su validez, lo que no sucedió.

Por tanto, si la parte actora no promovió algún medio de impugnación ni existe constancia de que alguna otra persona habitante del pueblo

originario lo hubiera hecho, resulta apegado a derecho que el tribunal local no hubiera revisado la validez de dicha asamblea y considerara que debía surtir plenamente sus efectos y consecuencias.

De ahí que se concluya que no tiene razón en sus planteamientos.

Por último, en la propuesta se explica que no es posible aplicar los precedentes que cita la parte actora en su demanda al tratarse de situaciones distintas al caso en estudio. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, presento el proyecto de sentencia del juicio electoral 57 de 2023 promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó un oficio emitido por la persona encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de ese estado, mediante el que requirió diversa información a la parte actora.

La propuesta es declarar infundados los motivos de agravio y confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, porque el oficio de requerimiento no vulnera el derecho de presunción de inocencia de la parte actora, ni se pretendió incriminarle dentro del procedimiento especial sancionador en que se le denunció por la posible comisión de una infracción, sino que únicamente se trató del ejercicio de la facultad de investigación de que goza el instituto local en la instrucción de esos procedimientos.

La propuesta es coincidente con diversos criterios de esta Sala Regional en los que se ha establecido que las interrogantes deben prevalecer cuando se traten de cuestionamientos objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de los hechos y con la posibilidad de que la persona requerida emita una respuesta abierta y libre e, incluso, no dar respuesta concreta.

En el caso, la información requerida a la parte actora fue en términos genéricos, sin que existieran cuestionamientos acerca de los diversos motivos que hubiera tenido para realizar, de ser el caso, ciertas conductas que de haber contestado podría incidir en la actualización directa e ineludible de algunos de los elementos configurativos de los hechos denunciados.

De ahí que, al no actualizarse la vulneración a los derechos alegados, la propuesta sea confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Muchas gracias y buenas tardes a todos.

Sin duda alguna, quiero intervenir en el primer asunto de la cuenta, que es el juicio de la ciudadanía 170 del 2023. Gracias.

Sin duda alguna, muchos de los asuntos que analizamos en materia electoral nos llevan a una profundidad respecto de cuál debe de ser el papel de los agentes que viven en esta democracia. Son muchos los agentes que nosotros analizamos, partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, pero en este particular caso estamos de cara al estudio de un asunto que envuelve el enfoque del periodismo.

En ese sentido, contamos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la jurisprudencia **15/2018** intitulada **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**. Este es un primer eje muy importante, en el que nos resalta que la actividad periodística goza de un manto protector, un manto de protección especial dados los fines que cumple en una sociedad democrática. Ese es un primer ángulo importante.

Pero en asuntos complejos como el que se pone a consideración por parte de la magistrada María Silva, este tipo de líneas jurisprudenciales se entrecruza con otra línea jurisprudencial no menos importante que es la violencia política de género, como lo

señala la jurisprudencia **21/2018** intitulada “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**” elementos que actualizan en el debate político. Es una jurisprudencia que ha servido como herramienta de muchísimas decisiones de la Sala Superior y de estas Salas Regionales, y que la hemos venido abordando desde muchos ángulos. Cada asunto presenta diversas particularidades, diversas complejidades y es la obligación de las y los juzgadores encontrar ese punto medio de su aplicación.

Y, por supuesto, cuando se encuentran estas 2 (dos) líneas jurisprudenciales, pues emergen otros deberes, otros imperativos para los juzgadores.

La cuenta fue muy clara, ya se señalaron cuáles son los puntos que viene proponiendo el proyecto, está ordenando revocar, cabe decir por segunda ocasión, para determinar ya en esta ocasión que sí hay violencia política de género por parte de los periodistas con base en estas publicaciones que elaboraron en sus respectivos medios de comunicación.

El estudio es de por sí muy interesante y aborda un tema también muy fino que se ha elaborado en la lógica de los protocolos, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del tribunal electoral, que es los estereotipos, un concepto difícil de aprender por su propia naturaleza, los estereotipos atienden a una concepción cultural, a una concepción social y el proyecto lo señala muy bien, yo debo de reconocer que es un proyecto muy vasto en su formación, el proyecto desarrolla con mucha claridad el tema de la libertad de expresión, del derecho de los periodistas, también habla de la violencia política de género y es un proyecto que no escatima dogmáticamente en esto ¿verdad?. Yo en particular creo que disiento de la propuesta muy respetuosamente, es un asunto sumamente difícil.

A mí me parece que uno de los mandatos que tenemos de cara al protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está ubicado en el contexto de este protocolo, en la parte que dice “...*obligación de desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género al momento de cuestionar los hechos y analizar las pruebas...*”.

Este protocolo dirige con mucha atención su primer enfoque a los hechos y las pruebas que se valoran en el ámbito jurisdiccional, y dice *“..la responsabilidad de las personas juzgadoras en este sentido, encuentra sustento en la obligación general que tiene el Estado mexicano de eliminar los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en los roles de género asignados a mujeres y hombres...”*.

Y después dice: *“...lo que justifica que los estados deban adoptar medidas encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo, y las funciones estereotipadas de hombre y mujer. Es el hecho de que las mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos y de igualdad...”*.

Sin duda, aquí hay una guía fundamental trazada por este protocolo de que las y los juzgadores tenemos que tener mucho cuidado en no introducir estereotipos en la lógica procesal y, por supuesto, en una valoración integral en las decisiones que se toman.

El estudio que se hace en el proyecto es muy cuidadoso de un universo de más de 50 (cincuenta) publicaciones, va reduciendo su análisis por cuestiones que se explican muy bien en el proyecto; y después en 5 (cinco) de ellas se encuentra algunas frases que para el punto de vista del proyecto sí rebasan ese ámbito de libertad de expresión, ese ámbito de libertad periodística.

Creo que también nosotros como juzgadoras y juzgadores tenemos que tener cuidado que en la valoración final que hacemos de este tipo de casos, también nosotros no incurramos en una visión estereotipada, ese es un deber fundamental también de juzgadores o juzgadoras.

En particular, ya también la Sala Superior ha trazado algunas rutas interesantes, ha habido precedentes en donde ha puesto énfasis, por ejemplo, cuando se alude a que una mujer está orientada por un hombre en su desarrollo político y todo se hace depender de la figura que la respalda.

Ha habido varios asuntos y ahí se ha considerado con toda puntualidad que eso puede tener un significado de violencia política de género.

El problema que me ocupa en este caso particular es que en estos ejercicios periodísticos que se realizaron que, cabe decir, no fueron dirigidos exclusivamente a la parte actora, sino que formaron parte de un trabajo periodístico en que se hizo alusión a otras personas, hombres y mujeres. En realidad, se utilizaron muchas expresiones, algunas de ellas relacionadas con la imagen de las personas, las imágenes y las expresiones son claras en hacer alusión a su cabello, a algunas cuestiones de su ropa y de su imagen.

Yo en particular y partiendo precisamente de la base que expliqué ya con anterioridad creo que nosotros como juzgadoras y juzgadores tenemos que ubicar con claridad el contexto y entenderlo, sobre todo, que estamos en una lógica de un derecho sancionatorio.

La decisión que estamos tomando por supuesto tendrá finalmente una imposición de una sanción. Siempre que en materia electoral estamos en el terreno de lo sancionatorio, debemos de comprender que nuestra decisión adquiere 2 (dos) matices.

Por una parte, resuelve la situación jurídica concreta, pero por otra genera pautas de comportamiento. Eso es muy importante, toda sanción genera pautas de comportamiento. Y entonces, aquí yo me pregunto, si esta determinación de que en el caso particular hay violencia política de género por haber hecho el uso de esas frases, ¿cuál es la directriz que trazará de cara al periodismo en este caso?

Creo que tenemos que tener siempre mucho cuidado de que la orientación que nosotros demos no invada terrenos que como ya lo señalé al principio están protegidos por un ámbito de protección amplia, como lo es la libertad de expresión y, particularmente, el derecho al periodismo.

No considero, respetuosamente, que en una sociedad democrática el ámbito de posibilidades del periodismo deba privarse de toda posibilidad de aludir a la imagen de las personas, o tampoco que podamos constreñirlo de manera tal que la expresión de los

periodistas deba reducirse exclusivamente al ejercicio de la función pública.

Son temas complicados, son temas muy difíciles de definir, la frontera es sutil, lo reconozco con mucha claridad, sin embargo, creo que en este tipo de decisiones el cuidado que tenemos que tener es el mensaje que irradiamos de cara a un ámbito tan valioso en una sociedad democrática como es el periodismo. Respeto por supuesto los parámetros y el esfuerzo realizado en el proyecto, pero en particular considero que no es dable, en este caso, determinar la existencia de violencia política de género.

Es cuanto, magistrada, magistrado.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Bueno, muchas gracias.

En este caso, como dice el magistrado, es un asunto muy complejo por todo lo que implica. Coincido totalmente como lo expresa y como ya se explicó desde el propio proyecto, se atiende que en este caso estamos en una situación en que se tienen que revisar la protección a 2 (dos) cuestiones.

Por un lado, el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales y por el otro también el derecho a la libertad de expresión y a la libertad del periodismo, que sabemos que desgraciadamente las personas que se dedican al periodismo en nuestro país están muy amenazadas y sujetas de grandes riesgos como se ha dado cuenta en varios de los reportes de *Artículo 19* y algunas otras organizaciones.

Entonces, como bien se dijo, incluso desde la cuenta y lo reconoce ahorita el magistrado Ceballos en este asunto tenemos a 2 (dos) grupos, por llamarlo así de representados en situación de vulnerabilidad; que por un lado son las mujeres, que vivimos mucha violencia en nuestro país y por otro lado son los periodistas y las periodistas que también viven mucha violencia en nuestro país.

Por esas cuestiones que, realmente este asunto fue un asunto muy complejo, que nos llevó a muchísimas reflexiones y nos costó mucho trabajo hacerlo en la ponencia.

Incluso, originalmente el proyecto que yo presenté a consideración de este pleno y esto se me hace muy importante resaltarlo, proponía que eran más de las publicaciones que ahora se está considerando que actualizan la violencia política en contra de mujeres por razón de género las que en realidad la actualizaban.

La idea y la razón por la cual en la ponencia estamos muy convencidas de que, en este caso, tanto las publicaciones denunciadas que ahorita se propone decir que actualizan la violencia política como las que en un momento en el primer proyecto también yo decía que estaban actualizadas en estas publicaciones, es una cuestión que desgraciadamente está, bueno, una cuestión de violencia en contra de las mujeres que desgraciadamente está tan normalizada en nuestro país que, incluso hay muchas mujeres que ni siquiera se han dado cuenta de que son víctimas de ese tipo de violencia.

Pierre Godeau fue el primero que empezó a hablar acerca de la violencia simbólica y justamente, como se dijo en la cuenta, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó que había habido violencia psicológica en contra de la parte actora, pero no consideró actualizada ningún otro tipo de violencia.

En el proyecto que se está sometiendo a su consideración decimos que también se actualiza la violencia simbólica ¿Cuál es la violencia simbólica? Es la violencia que, a través justamente de todos estos estereotipos del ideario colectivo va victimizando y violentando a las mujeres.

En este caso, la razón, los argumentos que aspiran a la ponencia a someter este proyecto a consideración del pleno en realidad descansa en los estereotipos de belleza. Es algo de lo que, la verdad es que muy poco he escuchado yo hablar en términos generales y hasta hace pocos años empecé a leer respecto a esto de los estereotipos de belleza.

¿Qué son los estereotipos de belleza? Algunas autoras como Naomi Wolf, como Catalina Ruiz Navarro, Judith Butler, que son quienes lo han empezado a hablar, a discutir, son justamente todos estos estereotipos y cargas que la sociedad y estoy segura que las mujeres aquí presentes y quienes nos escuchen seguramente van a entender a qué me refiero; nos imponen, desde que tenemos uso de razón y memoria: el uso de las faldas, el tienes que tener las piernas cruzadas, el uso el maquillaje, de repente, tengo que decirlo, eso puede derivar, incluso hasta casos tan graves como la gordofobia, el miedo que tenemos en nuestra propia imagen, los casos de bulimia, de anorexia, que son muchísimos más en mujeres que en hombres, todo eso se deriva de estos cánones y estereotipos de belleza que nos son impuestos por la sociedad a las mujeres desde que nacemos y sin que nos demos cuenta y que muy desgraciadamente muy pocas mujeres incluso se han dado cuenta de que estamos sometidas a todos estos estereotipos y cánones.

Es algo que me acuerdo en algún ejercicio que hicimos hace algunos años que comentábamos aquí las mujeres, de la manera en que habíamos sido violentadas en algunos tramos de nuestra vida, pues hubo muchas voces que decían “no, pues el típico de cuando me visto en la mañana tengo que pensar en a dónde voy a ir para saber cómo vestirme”, la manera de pensar de las mujeres en cómo me voy a arreglar, etcétera, muchas veces está cargada de todos estos estereotipos y cargas que en realidad nos son impuestos.

Catalina Ruiz Navarro cuando analiza estos estereotipos de belleza incluso hace, bueno, explica de manera muy clara para mí, el que de alguna manera esos estereotipos de belleza nos ponen a las mujeres en una encrucijada de la que no hay manera de salir bien libradas.

Si decidimos rebelarnos en contra de los estereotipos de belleza vamos a ser rechazadas por la sociedad, porque traemos la cabeza despeinada, porque no traemos el vestidito que está de moda, si es entallado en ese momento o en ese momento no es entallado, si tiene que ser ropa holgada, tiene que ser ropa holgada y si no nos vamos ajustando a todos esos estereotipos y cánones de belleza eventualmente podemos enfrentar el rechazo de la sociedad por rebelarnos a estos estereotipos.

Por el otro lado, si no nos rebelamos, de alguna manera los estamos aceptando y estamos justamente preservando todos estos roles y estereotipos.

Por eso para mí en este caso tanto a las publicaciones que ahorita estoy sometiendo a consideración del pleno, decir que sí utilizaron violencia política en contra de mujeres por razón de género como algunas otras que en las charlas previas que tuvimos me di cuenta que no íbamos a alcanzar mayoría para aprobar este proyecto y por eso tuve que eliminarlos del proyecto que someto hoy a su consideración, actualicen esta violencia ¿Por qué? Porque en realidad son frases que a final de cuentas justamente lo que hacen es cargar de todos estos roles a la actora.

¿Qué es lo que decían estas manifestaciones? Además, de que hablan de ella, como se puso a diferencia de la campaña previa, se dijo en la cuenta que en este caso buscaba una reelección, como ahora utilizaba vestiditos entallados, ya decía el magistrado Ceballos, hacían alusión al cuidado de su cabello, pero en algunas otras que ahorita ya no están en el proyecto pero para mí sí es muy importante decirlo porque para mí sí actualizan violencia política en contra de mujeres por razón de género, decían “pues es que además se puede advertir cómo de una campaña a otra se blanqueó la piel, bajó kilos, adelgazó.

Todo eso son estereotipos de belleza que se le están imponiendo a ella y empezaron a criticarla durante las campañas los y las periodistas que hicieron estas publicaciones, por su apariencia física. Eso para mí está totalmente fuera del debate sano dentro de una democracia que queremos.

El magistrado Ceballos decía y creo que tiene toda la razón, en esto coincido totalmente, a final de cuentas todas las sentencias que vamos emitiendo, sobre todo estas que dirimen cuestiones relacionados con infracciones electorales y que pueden llegar a la imposición de una sanción, al final de cuentas van generando pautas de comportamiento.

Espero que la sentencia que se apruebe, si es que se aprueba en estos términos el día de hoy, justamente abone a que el periodismo de México para las siguientes campañas no criminalicen, no ataque a las

mujeres por su apariencia física, ya bastante tenemos con el ataque que sufrimos por la propia sociedad con todos estos estereotipos y cargas que nos imponen, como para que además seamos víctimas de estas cargas impuestas y que se repliquen. Porque además, después de que se empezaron a difundir estas publicaciones, pues obviamente sucedió lo que todo mundo sabemos que pasa desgraciadamente en redes sociales, se empezaron a replicar, replicar y replicar criticando la imagen de la candidata y simplemente por su apariencia física, no por lo que deberíamos estar debatiendo en una campaña, cuáles son sus ideas, cuáles son sus programas, si buscaba la reelección, cómo hizo su gestión para ver si podría y si a la sociedad le gustaría que volviera a gobernarles.

Yo aspiro a una democracia en la que no definamos a nuestras candidaturas y no definamos a la gente que nos gobierne con base en su apariencia física y que eliminemos esto que al final de cuentas otra autora ha denominado, incluso, violencia estética, Esther Pineda.

Es por eso por lo que estoy convencida y espero que esa pauta de comportamiento que se genere a raíz de esta sentencia justamente lo que busque sea eliminar esta violencia estética de la que también somos víctimas las mujeres en nuestro día a día.

Es por esas razones por las que someto el proyecto a consideración de este pleno estando plenamente consciente de que es muy importante también la labor del periodismo y tenemos que fomentarlo. Y en el proyecto se hace referencia a esto; los propios códigos de ética de muchísimos periódicos que estuvimos revisando para hacer este proyecto, hacen alusión a que no es válido desde el punto de vista ético del periodismo hacer frases, publicaciones que discriminen o violenten. Y esto, justamente es lo que hizo violentar no solamente a la candidata que en este momento acudió a juicio para decir que había sido violentada, sino al resto de las candidatas.

Decía bien el magistrado Ceballos, en realidad estas publicaciones fueron hechas no solamente en contra de mujeres, también se criticó la apariencia física de algunos hombres en estas publicaciones.

Pero el impacto que se tiene justamente por todo esto que acabó de decir es muy distinto en los hombres que en las mujeres. Incluso, las

mismas publicaciones y las mismas críticas que se hicieron eran muy distintas, no hubo una sola publicación en la que, por ejemplo, se hiciera alusión a algo equiparable a ese vestido entallado en un hombre, eran simplemente cuestiones más estéticas mínimas por así decirlo, no era la violencia estética que se vio en contra de las candidatas que fueron víctimas de estas publicaciones.

Entonces, creo que incluso revisando estos códigos de periodismo, nos dimos cuenta que desde el propio periodismo, al menos desde el punto de vista ético, se sanciona lo que ahorita estamos proponiendo justamente que se llegue a sancionar si el proyecto se aprueba por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Derivado de este primer proyecto que puse a consideración del pleno, estuvimos conversándolo, discutiéndolo y a final de cuentas dejamos simplemente algunas de estas publicaciones en que creo que la violencia es mucho más evidente, justamente porque se hace alusión a esto del vestido entallado, del cabello, etcétera.

Y esto, también, desde una óptica en que se estaba cosificando a la candidata y eso es violencia política por razón de género en contra de ella, esta cosificación de estas publicaciones tampoco se vio en las publicaciones denunciadas que hacían alusión a los cuerpos de los hombres.

Básicamente es por esas razones por las que ahora someto a consideración del pleno este proyecto, pero se me hacía importante también que se supiera que yo había propuesto uno en que consideraba que se actualizaba esta violencia política en contra de mujeres por razón de género por otras razones y de manera mucho más amplia, porque creo que es importante también que vayamos poniendo el pie sobre el renglón en este tema porque es algo que muy pocas veces se habla, se discute y que desgraciadamente, como lo hice en un principio, está tan normalizado que muchas mujeres ni siquiera sabemos que somos víctimas de este tipo de violencia.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Buenas tardes a todas y a todos.

Para posicionarme, yo acompaño la propuesta, la última que se presenta, como bien decía la magistrada de una anterior, esa tenía mis consideraciones por las cuales no creo que todas las publicaciones podrían constituir violencia política en razón de género.

Es un asunto muy complejo y espero poder utilizar las palabras correctas. En este asunto coincido en su mayoría con lo que dicen los 2 (dos), aunque parezca raro.

En realidad coincido muchísimo con el magistrado Ceballos en el sentido de hacia dónde está encaminada la libertad periodística, su confronta con la violencia política en razón de género y algo que él destacaba me parece muy importante, donde él decía leyendo un poquito creo del protocolo para juzgar este tipo de casos que tenemos en el tribunal, que hay que desechar los estereotipos.

Esta parte, creo que es una de las partes importantes y por eso creo que lo que se concretiza en esta propuesta respecto de unas frases concretas es lo que sí da, las otra no y aquí va la explicación.

Hay que desechar los estereotipos de género; primero, no todo estereotipo es malo, justo los estereotipos lesivos, ¿no? Hay estereotipos incluso pictóricos. Uno va al baño y ve un estereotipo y sabe cuál es el de caballeros y el de mujeres y ese es un estereotipo pictórico o pictográfico. No todos. El problema de los estereotipos es aquellos que juegan o ponen en un rol o patrón de lo que culturalmente debe ser y ahí, precisamente estereotipos lesivos.

Bien decía la magistrada en la explicación de cómo a las mujeres desde niñas se les va poniendo un estándar de comportamiento, de conducta, de debes hacer, no debes hacer y esos estereotipos limitan a la persona y por lo tanto tienen un enfoque malo.

Pero, aquí es, por eso les decía, coincido en gran parte con la decisión del magistrado, leyendo el protocolo es sacar los estereotipos que tienen esta característica lesiva, dañina, pero no complementarlos para que se creen los estereotipos.

Entonces, lo que tenemos que tener es una visión muy objetiva, fría, digamos, de qué contexto es, qué expresiones son y qué expresiones trascienden este nivel, entre la dignidad y el honor y obviamente, es muy difícil, por eso hay un estereotipo de por medio, porque el estereotipo encajona la frase, no la dice directo sino lo dice a través de una metáfora, por decirlo de alguna manera.

En este caso, hay algunas muy concretas que creo que, si bien la libertad de expresión y el derecho periodístico tiene que respetarse, creo que si sobrepasan la dignidad y el honor y aquí es donde también decía que, por eso coincido con los 2 (dos) un poco, no siempre hablar de la imagen de una persona es en automático una sanción en materia de violencia política de género contra las mujeres en razón de género.

Efectivamente, tal vez, y por eso decía que espero utilizar las palabras correctas, moralmente no es lo idóneo estar hablando de la imagen de las personas. Por desgracia, es un tema sociocultural en general de muchos países, incluso por eso se crea, por ejemplo, el periodismo de espectáculos, que si uno ve lo que hacen es hablar de la imagen y criticar a cualquier ente que sea de interés para el público, sea político, sea artista, sea lo que sea.

Tal vez en el ámbito correctivo moral me parece que no está bien, pero lo que estamos tratando de detectar bueno, el tribunal local y nosotros revisando, es si se configura un ilícito administrativo en materia electoral y entonces tendremos que ver exactamente la tipificación del ilícito con los hechos y encuadrarlo. Podría generar otro tipo de violencias, otro tipo de afectaciones, pero no en materia político-electoral, que es la que nos toca a nosotros.

Por eso aquellas otras frases si bien podrían tener a lo mejor incluso otras vías, civil, no sé, etcétera, creo que tenemos que enfocarnos en esto. Y en este caso, los estereotipos lesivos, lo que les decía, sí acaban poniendo a la candidata en una posición que trasgrede su honor y dignidad como cosa de bien entalladita con su vestido, el pelo y lo que pretende hacerse en una figura, y aquí es uno de los estereotipos que me parece muy obvio, el estereotipo es evidente, lo que no es evidente es el contenido, como son los estereotipos, te dice cómo, no voy a decir la marca; bueno, sin la marca, la modelo de la

marca de un shampoo. Justo lo que está tratando en este estereotipo o lo que yo detecto es le está poniendo de tal forma a la candidata una crítica señalando que su apariencia física sexual, de agrado sexual o no sé cómo decirlo, es lo que está tratando de promover y ahí creo que ya traspasa el límite de la libertad de expresión y del derecho periodístico, por eso creo que éstas son las que sí entran en este ámbito.

Las otras, por ejemplo, hay una jurisprudencia que dice **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LAS NUEVAS EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN REGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”**, y creo que esto es lo muy difícil en este asunto, no voy a leer toda la jurisprudencia porque está muy larga, sino una parte que me gustaría destacar, dice *“...ahora bien, la relación entre libertad de expresión y los derechos de personalidad, como el honor..”*, digo, aquí entraría la imagen dentro del honor, *“...se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona de forma tal que se sienta agraviada, la complejidad radica en el estado, que el estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia estética o decoro, respecto a las expresiones que pudieran ser bien recibidas, ya que no existe parámetros uniformes aceptados que puedan delimitar el contenido de esas categorías por lo cual, constituyen limitaciones demasiado vagas en libertad de expresión como para hacer constitucionalmente admisibles...”*.

Creo que al menos a mí me da mucha luz lo que está diciendo aquí. Esto es complejo, el estado, en este caso los tribunales electorales, ante este tipo no tiene que partir de la visión de lo que la persona que recibe el mensaje podría sentir qué es lo que le afecta, lo tiene que objetivizar y neutralizar en el análisis, y aquí me regreso un poquito, no crear el estereotipo, no modificar el contenido del contexto de lo que se dijo, sino detectar y me parece que aquí yo sí lo alcanzo a detectar en esas frases, insisto.

Y creo que sí en este ejercicio periodístico se traspasaron estos límites y por eso sí debe ser sancionable a través de un, por haber cometido una infracción administrativa electoral, insisto. Por eso decía que quería usar bien las palabras. No sé si en otros ámbitos pudieran ser sancionables las demás. En el ámbito de infracción administrativa electoral consistente en violencia política en razón de género en contra

de las mujeres, me parece que ésta sí, las demás no. Y por eso acompaño la propuesta. Lo dejo hasta aquí.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada.

Bueno, sin duda alguna, creo que ha quedado claro que la decisión que se toma en este asunto pues está por supuesto sujeta a un amplio margen de subjetividad, de apreciación, respecto de las propias frases y expresiones que se hacen en estas publicaciones.

Explicaba yo en mi primera intervención que estas son 2 (dos) líneas jurisprudenciales muy claras: la que sostiene la defensa firme y vehemente del periodismo y, por otro lado, la lucha que estamos teniendo de cara a violencia política de género.

Pero creo que tampoco debemos de olvidar y ya cuando nos centramos en un límite constitucional y convencional, que uno de los límites también que se tiene y al que no se debe llegar por ningún juzgador y por ninguna autoridad, es al componente de la censura.

La censura es uno de los referentes hacia los que nunca debemos llegar, está extirpado desde el ámbito histórico constitucional y por supuesto es refractado también en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 13.4.

Entiendo y por las frases que utilizan tanto la magistrada como el magistrado que esto lo visualizan como un elemento de que se rebasó el ámbito de libertad de expresión, y esa franja no es sencilla, esa franja no es sencilla.

Pero a mí, lo que me preocupa es que una decisión de esta naturaleza seguramente no dejará tan claro al ejercicio periodístico cuáles son los terrenos que no debe tocar.

Es decir, como lo anunciaba yo desde mi primera intervención, a mí me cuesta mucho trabajo dar una indicación concreta al periodismo que extirpe de su lenguaje y de su información cualquier alusión a la imagen de las personas, es delicado, o bien, que se le exija al periodismo que se limite únicamente a hacer alusiones al servicio y a la función de los servidores públicos.

Me preocupa un poco también que digamos que en materia política donde precisamente juega un papel fundamental el derecho a la información, nosotros digamos que en materia política puede tener mayores exigencias o mayores limitaciones el derecho a la información.

Creo que en materia política por su propia naturaleza en donde juega un papel fundamental la información de las personas, de los receptores de los mensajes, creo que tenemos que gozar de una mayor tolerancia, un ensanchamiento de la tolerancia de cara al debate público que debe regir en una sociedad democrática.

Entonces la verdad es que es un tema muy complejo pero sí estoy convencido que como juzgadoras y juzgadores tenemos que cuidar que en esa lógica también la argumentación que nosotros exponemos en un proyecto pues también tenga la menor subjetividad posible.

Gracias.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más muy brevemente en relación con esto para también dejar claro el punto. El ánimo de esta propuesta y por lo que estoy viendo se aprobará así como sentencia no es establecer una censura total para que se deje de hablar por parte de las y los periodistas acerca de la imagen corporal no solo de las personas candidatas, sino también de quienes están en el ejercicio del cargo, etcétera.

Sino como decía bien el magistrado Ceballos y espero que la propuesta sea suficientemente clara en ese aspecto es, efectivamente,

se rebasó el límite de la libertad de expresión y de la libertad del periodismo porque se actualizó la comisión de violencia política en contra de mujeres por razón de género, y eso está vedado para el periodismo.

En esos términos, para decirlo de manera muy clara, yo lo que diría es sí se puede hablar del físico de las personas en un debate periodístico, en el debate público, incluso tratándose de candidaturas, tratándose de la actividad de personas que están en el ejercicio público.

Lo que no se puede hacer con esas manifestaciones es cometer violencia estética. Ahí es donde yo pondría el límite. Digo, nada más para dejarlo claro.

No sé si habría aquí alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Solo para añadir un poquito de esto, porque se me vino ahorita la idea.

Creo que también transita en la responsabilidad social que tienen los medios de comunicación. Justo, no veo como censura, sino regresarles la responsabilidad social que tienen y las publicaciones que tengan actos lesivos, que se quiten ¿no?

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** ¿Alguna otra intervención?

¿Alguna otra intervención, magistrado Ceballos?

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, gracias, magistrada presidenta.

Anunciaba algunas intervenciones. Tengo inquietud de intervenir en el juicio de la ciudadanía 181, si no tiene inconveniente.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** magistrado Rivero.

Adelante, magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Bueno, en este asunto, la posición que sostengo me atrevería a decir que ya está definida.

Desde un posicionamiento que expresé en el juicio electoral 31, en donde yo manifesté que en asuntos de esta naturaleza en la que está muy claramente definido que estamos en presencia de un asunto intracomunitario, yo no comparto que el proyecto venga validando lo razonado por el tribunal local, en la que desestimó o no analizó los argumentos dirigidos a cuestionar la validez de la asamblea de 16 (dieciséis) de abril.

Así lo expresé desde el voto del juicio electoral que emití en el juicio electoral 31. A mí me parece que en una lógica de perspectiva intercultural, una perspectiva intercultural eficiente, creo que hoy deberíamos de avanzar a una lógica de mayor bilateralidad en esta clase de asuntos.

Creo que si, por ejemplo, como en el caso acontece en el informe circunstanciado, quien hoy es parte actora expresó como parte en el juicio principal su intención de que se analizara esa asamblea de 16 (dieciséis) de abril, creo que es un tema que, en una perspectiva intercultural debió haber sido analizado por los tribunales, en este caso el tribunal local.

Por ello, no comparto que el proyecto venga pues prácticamente repitiendo o validando las consideraciones hechas por el tribunal local. A mí me parece que, en asuntos de comunidades indígenas debemos eficientar al máximo la perspectiva intercultural y esto nos debe de llevar a una valoración integral de lo que manifiestan las autoridades o integrantes de la comunidad, en este caso subdelegado de esta comunidad.

Entonces en realidad mi punto es, me parece que, desde un punto de vista metodológico con el proyecto, pero sobre todo porque considero que esto no se está afiliando a una eficiente perspectiva intercultural.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en relación con este juicio, efectivamente, como dice el magistrado Ceballos ya tuvimos un debate muy parecido en el juicio electoral 31 de este año.

En este caso a diferencia de lo que considera el magistrado Ceballos respetuosamente, del análisis del, bueno, hace mucho se dieron cuenta, entonces voy a recapitular un poco qué fue lo que pasó en este caso.

En el pueblo originario de San Bartolo Ameyalco hubo 2 (dos) asambleas para que el propio pueblo discutiera qué proyectos se iban a ejecutar con el presupuesto participativo de 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro). La primera asamblea fue el 16 (dieciséis) de abril de este año y la segunda el 22 (veintidós) de abril. Se impugnó, se impugnaron los resultados; bueno, la convocatoria a la asamblea y los resultados de la segunda asamblea, la del 22 (veintidós) de abril ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Cuando el Tribunal Electoral de la Ciudad de México recibe la demanda lo que hace es pedirle el informe circunstanciado a la entonces autoridad responsable que es esta persona subdelegada que dice el magistrado Ceballos que había convocado a la asamblea del 22 (veintidós) de abril.

Cuando esta persona rinde su informe circunstanciado ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México de lo que entiendo, por lo que plantea el magistrado Ceballos, para él en ese informe circunstanciado en que se está justificando justamente esta convocatoria del 22 (veintidós) de abril, para la lectura del magistrado Ceballos ahí hay argumentos en contra de la asamblea del 16 (dieciséis) de abril.

La propuesta que hacemos; bueno, el tribunal local en su momento resuelve y lo que dice es la asamblea del 22 (veintidós) de abril,

efectivamente, debe ser declarada nula, de cualquier manera yo advierto, tribunal local dice eso, yo advierto que subsiste la validez de la asamblea del 16 (dieciséis) de abril porque no fue impugnada, y entonces los resultados de lo que se votó en el 16 (dieciséis) de abril respecto al ejercicio del presupuesto participativo para San Bartolo Ameyalco en 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro), es lo que debe de subsistir porque no fue impugnada nunca.

A combatir esa sentencia acude quien fue la persona que convocó a la asamblea del 22 (veintidós) de abril, que rindió este informe circunstanciado. Y aquí nos dice que en realidad el tribunal local se equivocó en su sentencia y que pues si bien había declarado nula la del 22 (veintidós) de abril, eso no lo combate, dice, también tenía de haber declarado nula la del 16 (dieciséis) ¿Por qué? Porque en varias ocasiones cuando el tribunal local advierte o esta sala advierte que hay 2 (dos) asambleas celebradas, lo que hace es decir ninguna vale y entonces, se tienen que declarar la nulidad de las 2 (dos) para mayor certeza del pueblo y que el pueblo celebre una tercera asamblea en que decida lo que se está sometiendo a consideración del pueblo en ese caso.

En realidad, y se dijo en la cuenta, todos estos precedentes que cita la parte actora se le va explicando por qué no aplican, porque en realidad en todos esos precedentes en que efectivamente se llegó a declarar la nulidad de 2 (dos) asambleas es porque las 2 (dos) asambleas estaban siendo cuestionados respecto de su validez, a diferencia de lo que sucedió en este caso.

Si bien es cierto, por ahí hay alguna manifestación en su informe circunstanciado en relación con la asamblea del 16 (dieciséis) de abril no es una impugnación, nunca la impugna, no cuestiona su validez, está en el marco del informe que está rindiendo para defender el acto que se estaba impugnando en ese momento que es la convocatoria del 22 (veintidós) de abril.

Entonces ahí la ponencia, bueno, la postura de la ponencia fue lo mismo que se sostuvo en el JE-31, es que, si bien es cierto como dice el magistrado Ceballos al momento de juzgar con perspectiva intercultural se tiene que atender al contexto que se vive en los

pueblos indígenas originarios, esto no puede llegar al extremo, no sólo de una suplencia total de agravios, sino de una suplencia de demanda.

Se tiene que atender al contexto, sí, pero al final de cuentas el atender a la controversia que se está planteando y no pues generar impugnaciones, no sólo agravios por parte de los tribunales es lo que también les permite a los propios pueblos el ir teniendo certeza acerca de todo esto.

En realidad, a consideración de la ponencia, la asamblea del 16 (dieciséis) de abril nunca se cuestionó, no hay una demanda cuestionando esa asamblea del 16 (dieciséis) de abril y sobre esa base consideramos que en realidad el tribunal local hizo bien al no analizar esa validez porque, incluso, consideramos es importante que se atienda, por así decirlo, lo voy a decir en sentido inverso a la propia voluntad del pueblo. Si era voluntad del pueblo que se anulara la asamblea del 16 (dieciséis) de abril, seguramente se habría impugnado el hecho de que no hubiera una impugnación en contra de esa asamblea, lo que evidencia es, que para el pueblo esa asamblea fue válida.

Y por esas consideraciones es por lo que creo que, incluso, analizándolo con perspectiva intercultural tenemos también que entender los pueblos y barrios originarios, si bien existe este deber de suplir de manera amplia la falta de agravios, es la falta de agravios, no la falta de demandas y esto, incluso, no sé, hasta podría tal vez caer en un paternalismo por parte de los tribunales, en el sentido de decir bueno es que yo asumo que lo que tú en realidad querías hacer, era impugnar esto cuando en realidad nunca se impugnó ni por la parte actora ni por ninguna otra persona de este pueblo San Bartolo Ameyalco, esa asamblea.

Entonces para mí sí es muy importante, en este caso, porque, además, como todo mundo sabemos, a raíz de que se presenta una demanda pues surgen muchísimos actos por parte de todas las autoridades involucradas que incluso garantizan la correcta defensa de esos actos, lo cual, si el tribunal local hubiera analizado la validez de la asamblea de 16 (dieciséis) de abril, no hubiera habido posibilidad de que alguien en el pueblo supiera que se iba a revisar para que hiciera valer, como decimos los abogados, las abogadas, lo que a su

derecho conviniera, que si estuvo bien convocada, que si hubo asistencia debida, que se siguieron todos los parámetros establecidos por el propio sistema normativo para la celebración de la asamblea, etcétera.

Entonces, creo que también bajo esta óptica es que la propuesta que estoy haciendo y es muy parecido a lo del JE-31 de 2023 en realidad sí atiende a esta perspectiva intercultural. Por eso hago la propuesta en esos términos.

Creo que quiere intervenir, magistrado. Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada.

Sin duda un interesante debate, un debate que en principio para mí está fincado en una lógica de tutela judicial efectiva y por supuesto con el acento que implica que está inmerso en la lógica de una comunidad indígena, de perspectiva intercultural y, sobre todo, que está fincado en la lógica de un conflicto intracomunitario, verdad.

Ahora, esto que se le puede denominar paternalismo no está tan ajeno a la lógica jurisprudencial que se ha venido gestando en la Sala Superior. Contamos con una tesis, y voy a citarla en su dimensión, la tesis **8/2016** que dice: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS DEBEN ANALIZARSE INDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”**. Ha habido una expansión en la que, a terceros interesados diferente a este caso, porque acá es un informe circunstanciado por supuesto pero se ha admitido la posibilidad de que se analicen.

Yo como lo anuncié desde mi primera intervención, yo no estoy elaborando un juicio sobre la asamblea de 16 (dieciséis) de abril, simplemente estoy señalando que en la visión intercultural tal como yo la concibo y como creo que debe instalarse en la lógica jurisdiccional, pues debe privilegiarse la posibilidad que nos está planteando en este casos la parte actora y que nos está señalando precisamente que desde la instancia original planteó las irregularidades que se habían presentado en esa asamblea.

Es un problema meramente metodológico, a lo mejor si gustan de índole formal, pero sin duda alguna creo que está inmerso en la lógica de una tutela judicial efectiva. El tribunal tal vez pudo haber identificado en el informe circunstanciado que había un planteamiento concreto de cara a esa asamblea de 16 (dieciséis) de abril y pudo haber visto las cosas de otro modo, pero resalto que yo en particular lo único que estoy señalando que esta metodología en perspectiva intercultural debe adquirir otro tamiz. Gracias.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Rivero.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Gracias.

Para posicionarme, yo comparto la propuesta. De hecho, sí es más o menos un debate que tuvimos ya en el juicio electoral 31 y por congruencia la comparto totalmente, la propuesta.

Creo que como lo decía aquella vez transitan aquí, en este tema, la jurisprudencia **19/2018**, la jurisprudencia **13/2008** y la jurisprudencia **9/2014**, en esta última haría un poquito hincapié, que aquella vez también lo hice, la integralidad de la controversia, hay que saber el contexto, conocer el contexto de la controversia, no de lo demás, porque si no, sería traer elementos ajenos y crear nosotros la propia controversia.

Si bien hay una referencia en el informe, yo no veo que en el informe haya una lesión, una causa de pedir para que se anule la asamblea. Es una referencia de, de su existencia y eso creo que no lo podemos trasladar a un motivo de impugnación, porque incluso puede ser en perjuicio de la propia comunidad.

Y esto, entonces, como aquella también lo decía se conecta con la jurisprudencia **19/2018** para juzgar con perspectiva de género, los elementos quinto y sexto que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por la propia comunidad.

Maximizar la autonomía de los pueblos y lo más importante minimizar la intervención de las autoridades estatales, incluidas las jurisdiccionales. Si no hay una controversia de por medio, lo que hay que hacer es la mínima intervención y en este caso me parece que hizo bien el tribunal local. No anula una asamblea que no está cuestionada, no se mete ahí, simplemente dice la asamblea no está cuestionada y es válida la del 16 (dieciséis) de abril. La que tú me impugnas, que es la del veintialgo, no me acuerdo la fecha exacta, es así y da las consecuencias por las cuales.

Entiendo que es una visión metodológica de este tipo de asuntos y yo por congruencia, insisto, comparto la propuesta en sus términos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Secretaria, si no hay más intervenciones, por favor, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias.

En contra de los juicios de la ciudadanía 170 del 2023 y 181 del 2023, en términos de mi intervención y anunciando la emisión de sendos votos particulares y a favor del juicio electoral 57 del 2023.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 170 voy a emitir un voto razonado para explicar las cuestiones que dije en mi intervención.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrada.

Le informo, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 170 y 181 se aprobaron por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite un voto particular en cada caso, y con la precisión que usted formula un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 170.

Por lo que hace al proyecto del juicio electoral 57, fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 170 de este año resolvemos:

**ÚNICO.** Revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 181 también de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía 104 de 2023.

Y en el juicio electoral 57 de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la sentencia impugnada.

Lizbeth Bravo Hernández, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Lizbeth Bravo Hernández:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 229 de la anualidad en curso, en el que se controvertió la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se determinó la inexistencia de la omisión consistente en convocar a las personas incluidas en la lista de reserva a protestar como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Santa María la Rivera II, de esta ciudad.

En primer término, se propone infundado el motivo de disenso en el que la parte actora plantea que fue incorrecta la decisión del tribunal responsable al determinar la inexistencia de la omisión alegada a partir de documentales que desde su perspectiva no cumplían con las formalidades esenciales. Lo anterior, pues a juicio de la ponencia, la parte accionante no logró desvirtuar los razonamientos por los que se concluyó en la resolución impugnada que la instalación de la COPACO de la mencionada unidad territorial sí se había efectuado.

Finalmente, se proponen inoperantes los agravios relacionados con la supuesta vulneración de los derechos político-electorales y de acceso a la justicia de la persona promovente, así como la supuesta falta de aplicación del principio pro persona, pues estos se sustentan en la apreciación errónea de tener por configurada la desestimada omisión.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 234 y 235, ambos de 2023 promovidos para controvertir la resolución en la que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer lo relativo a la impugnación presentada por las actoras en su carácter de diputadas locales, ello en contra de diversos actos atribuidos a distintas personas integrantes del congreso de dicha entidad federativa, relacionados

esencialmente con la integración de comisiones y comités del órgano parlamentario.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación y para su análisis, se parte de resaltar que al acudir a la instancia previa las promoventes además de controvertir diversos actos atribuidos al congreso estatal, señalaron en sus respectivas demandas distintas consideraciones por las que, desde su perspectiva, el tribunal local debía conocer, sustanciar y resolver sus medios de impugnación.

Así, se propone considerar parcialmente fundada la parte de sus agravios relacionados con el incumplimiento al principio de exhaustividad al emitirse la sentencia impugnada, pues del contraste entre los argumentos hechos valer en la instancia primigenia, relacionados con la competencia y aquellos dados por el tribunal local para no asumirla, es posible apreciar que la autoridad responsable no abordó los mismos.

Sin embargo, ello resulta inoperante porque según se advierte en la consulta, el tribunal local sí invocó de manera adecuada entre su argumentación, los precedentes que le llevaron a concluir su falta de competencia y en específico la sentencia recaída en el diverso juicio de la ciudadanía 70 del año en curso y sus acumulados emitida por esta Sala Regional en que también conoció, entre otras cuestiones, de los acuerdos mediante los que el congreso estatal modificó la integración de comisiones y comités, concluyendo que no se actualizaba la competencia del tribunal local.

Respecto a la afirmación de las actores relativa a que se les dejó en estado de indefensión al carecer de una respuesta a lo planteado, se propone sea considerada infundada, en tanto que es precisamente al acudir a esta Sala Regional que hacen valer la omisión de mérito y, como se desarrolla en la propuesta, lo cierto es que, incluso, de atender las consideraciones que invocaron las actoras relacionadas con que se actualiza lo que denominan competencia residual y por afinidad, debe arribarse a la misma conclusión sobre la incompetencia para conocer de la cuestión planteada por la vía jurisdiccional electoral.

Por otro lado, se propone desestimar los motivos de disenso en que las actoras aducen que el tribunal local dejó de apreciar que los derechos políticos no electorales también deben ser tutelados por la vía electoral dado su sustento convencional porque existe un marco interpretativo que ha ampliado el reconocimiento de la competencia electoral de manera que cuando en su actuar los órganos parlamentarios no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello, se vulnera el derecho a ejercer el cargo de una persona que los integra, se actualiza la competencia electoral para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho, pero para ello, debe de existir una vulneración objetiva de derechos político-electorales, lo que en el caso no aconteció según se corrobora en la propuesta.

Finalmente, se propone desestimar el resto de los argumentos planteados por las actoras relacionados con el principio de paridad al interior de los órganos del congreso estatal, así como los relacionados con que los derechos políticos no electorales también deben ser tutelados por la vía electoral dado su sustento convencional, pues como se explica en la propuesta, la conformación de comisiones y comités en el caso concreto se encuadra en el orden ordinario que actualiza competencia en el ámbito parlamentario y no el del tribunal responsable, por lo que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

A mí me gustaría intervenir rápidamente. Estoy muy a favor de ambas propuestas.

Nada más en el último de los juicios con el que se dio cuenta, bueno, el 234 y su acumulado, a pesar de que estoy muy de acuerdo, también estoy de acuerdo con los argumentos de las actoras en torno a que es necesario que al interior de los congresos locales haya paridad real.

Sabemos todo mundo que ya alcanzamos la paridad cuantitativa en los congresos sin embargo falta la paridad o la igualdad real al interior de los congresos, igual que en muchos otros ámbitos de nuestra vida.

Como dicen Flavia Freidenberg, Karolina Gilas, Sebastián Garrido de la Sierra y Camilo Saavedra en la investigación que hicieron *women in mexican subnational legislatures*, que se podrá traducir como las mujeres en los congresos locales mexicanos las mujeres pueden tener las curules, pero todavía no tienen el poder.

En ese sentido, voy a emitir, si me lo permiten, un voto razonado para explicar esta cuestión en un voto, porque a pesar de que estoy de acuerdo en que esto no debería ser revisable por parte de los tribunales electorales, coincido totalmente con las actoras en que se debe de establecer mecanismos para que al interior de los congresos haya paridad.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 234 y su acumulado voy a emitir un voto razonado en los términos de mi intervención.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrada.

Le informo el sentido de la votación. Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en los juicios de la ciudadanía 234 y 235 usted anunció emitir un voto razonado.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 229 de este año resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 234 y 235, ambos de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular los juicios de referencia en los términos señalados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Confirmar la resolución controvertida.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa:** Magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 252 de la presente anualidad, promovido por una regidora del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a fin de controvertir una sentencia por la que el tribunal electoral de esa entidad federativa determinó declarar

infundados los agravios por los que se impugnó la respuesta que el tesorero otorgó a la solicitud realizada por diversas personas regidoras, relativa a conocer cuántos y cuáles contratos fueron firmados por la presidenta municipal en un determinado periodo.

Al respecto, se propone calificar de fundado el agravio por el que la parte actora señala que el tribunal local perdió de vista que la respuesta otorgada por el tesorero municipal se trató de un enlace electrónico de internet que no permitió a las personas regidoras consultar la información peticionada.

Dicha calificativa obedece a que el enlace electrónico corresponde a la página de internet de la plataforma nacional de transparencia, lo cual, requiere que se realicen diversas acciones en un motor de búsqueda para encontrar información relacionada con diversos tópicos, por tanto, contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, la información solicitada no se desahoga de manera directa sino que exigía que la parte interesada, sin una guía o indicación específica, consultara y navegara por las distintas opciones que el portal ofrece, aspecto que violentó los derechos político electorales de la parte actora y el resto de las personas regidoras, específicamente, el derecho de ser votado o votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo por el que fueron electos y electas popularmente.

En ese tenor, el proyecto propone revocar la sentencia controvertida y, en vía de consecuencia, la respuesta otorgada por el tesorero para el efecto indicado en la propuesta.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria por favor tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 252 de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Revocar la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** En términos de lo estudiado, en vía de consecuencia, revocar la respuesta otorgada por el tesorero del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a la solicitud presentada por las personas regidoras.

**TERCERO.** Ordenar al tesorero del ayuntamiento referido llevar a cabo los actos señalados en el apartado de efectos de la resolución.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 258 del año en curso, promovido por un ciudadano que acude por su propio derecho contra una determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó un oficio de respuesta emitido por un órgano desconcentrado del instituto electoral de esta ciudad.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio ante la inviabilidad de sus efectos, porque la pretensión final planteada por el promovente no resulta jurídica ni materialmente posible ya que la asamblea ciudadana de información y selección del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo a la que pretendía asistir y grabar su desarrollo se llevó a cabo el 1º(primer) de julio.

De ahí la improcedencia del juicio.

Es la cuenta. magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Es la propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 258 de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Sobreseer el juicio de la ciudadanía.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:27 (trece horas con veintisiete minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

-----o0o-----